

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00022 00

Si bien sería el caso entrar a asumir competencia frente al caso *sub lite*, una vez revisadas las diferentes piezas procesales, encuentra el Despacho que el Juzgado remitidor de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que resulta necesario suscitar el respectivo conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, dado que la potestad para conocer el proceso corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (arts. 139 C.G.P., y 241 C.P. nml. 11), previas las siguientes consideraciones:

1. La Sección Tercera – Sub Sección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del Magistrado Fernando Iregui dispuso en auto del 17 de marzo del año próximo pasado (pdf. “06AutoFaltaCompetencia” C01Principal 11001334306620220012000), remitir la demanda y sus anexos a los Jueces Administrativos de esta urbe, precisando claramente la competencia de esa jurisdicción para el trámite de las pretensiones incoadas, las cuales por su factor cuantía ubicaban el asunto a nuestros homólogos, pero de dicha jurisdicción.

Sobre el particular, el artículo 158 del C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a los conflictos suscitados al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contempla únicamente las hipótesis de dichas colisiones entre autoridades de esa especialidad y que sean entre diferentes distritos judiciales y entre pares, por lo que NO se prevé allí si puede suscitar conflicto alguno entre un Juez Administrativo y su Superior Funcional del mismo distrito judicial, esto es el respectivo Tribunal como aquí acontece.

Puestas de ese modo las cosas, ha de aplicarse el canon 306 del estatuto en cita, según el cual “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

De allí que la norma procesal civil en la que encuentra solución la rebeldía competencial entre un Juez Administrativo y su Superior Funcional, es el artículo 139 del C.G.P., que en su inciso tercero dispone "...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...".

Así pues, el artículo 29 constitucional tiene como parte fundacional del debido proceso el principio de legalidad según el cual, al unísono con el precepto 230, los Jueces en sus providencias se supeditan a la ley.

En tal intelección de cosas, estaba de antemano equivocada la remisión de las diligencias que hizo el Juzgado 66 Administrativo del Circuito de esta metrópoli (pdf. 10 "*AutoDeclaraFaltadeCompetencia*"), pues haciendo caso de las disposiciones legales prevalentes debía asumir su competencia como se lo ordenó su superior.

De entrada, es el primer argumento por el que ha de suscitarse este conflicto.

2. Por otra parte, ninguno de los precedentes jurisprudenciales recogidos en el auto del 30 de junio de 2022 (pdf.10 *ibid.*), guardan relación con los supuestos fácticos de este asunto, pues en el Auto 312 de 2021 proferido por la Corte Constitucional se ventiló la controversia de un contrato estatal que aquí no existe, y en el Auto 1114 del mismo año la Corte resolvió un conflicto en el que se pregonó por un particular la ocupación de hecho de un bien público, lo que tampoco se compadece con la situación *sub examine* que, según las autoridades que previamente se han declarado incompetentes, se circunscribe a la ocupación inmobiliaria de la demandada en virtud de un acto administrativo (permiso) emanado de la demandante.

Como lo anterior es así, es errado suponer como el Juzgado 66 Administrativo de esta urbe lo hizo, que deba aplicarse la condición de residualidad del artículo 15 del C.G.P., puesto que ante la existencia de un acto administrativo legítimo de la administración, los Jueces Civiles carecemos de competencia con miras a revocarlo para poder acceder a ciertas pretensiones y por lo tanto, es la jurisdicción respectiva la que ha de emprender el conocimiento del asunto, interpretando o haciendo adecuar inclusive por vía de inadmisión de la demanda a los medios de control y procedimientos procedentes en la órbita de su jurisdicción para eliminar los efectos jurídicos de tales expresiones de la voluntad

pública, como por ejemplo acontece con los medios de control de nulidad por *lesividad*¹.

En síntesis, fueron tanto apresuradas como erradas los argumentos esgrimidos por el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, pues no se circunscribieron a la orientación normativa que tiene la previsión de la que hizo uso para desprenderse del asunto.

Por lo anterior este Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR la falta de competencia y de jurisdicción de este Despacho Judicial para conocer de la demanda promovida por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD contra PROYECTOS Y CONSULTORÍAS RC S.A.S.

2. SOLICITAR a la Corte Constitucional, se sirva dirimir el conflicto de competencia y jurisdicción que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado 66 Administrativo de Bogotá, para conocer de la demanda obrante en folios anteriores (art. 241 nml. 11 C.P.).

3. REMITIR la demanda y sus anexos a la Corte Constitucional. Para lo de su cargo. Oficiese.

4. Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JE

¹ Así o precisó el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en sentencia del 26 de abril de 2013 EXP. No. 50001-23-31-000-2006-01004-01 C.P. María Elizabeth García González.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327aa7e7b6377ed2e6bf9087b54aac8c08f99f5b87c6bf3b218e8d38d1295a14**

Documento generado en 16/02/2023 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>